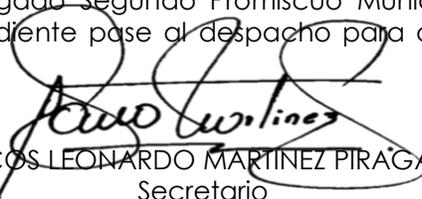




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	EDELMIRA BEATRIZ ESPITIA CAMARGO Y OTRO.
DEMANDADO.	JIMENO DARIO ESPITIA CAMARGO Y OTROS.
RADICADO.	154074089002-2021-00168-00

Revisado el presente proceso, este despacho advierte que en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), este despacho le impartió la orden de cerrar el contradictorio, es decir, que, en el término de 30 días, so pena del desistimiento de la causa, se diera correcta movilidad al proceso notificando al demandado.

Como quiera que desde la fecha de impartida la orden, la activa no ha producido respuesta alguna, es con asombro que observa este despacho que se ha hecho caso omiso a este requisito, y que se ha producido un abandono total de la causa, lo que impide continuar con el trámite procesal.

Como quiera que el artículo 317 en su numeral 1 indica que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, es forzoso concluir que se debe decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Ahora como quiera que, la activa realiza una serie de actuaciones, en atención a sentencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, STC11191-2020, con ponencia del magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indica:

“...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”

En ese orden de ideas, al activo se le conmino para realizar la notificación efectiva de JIMENO DARIO ESPITIA SIERRA y OLGA LUCIA SIERRA VARGAS, por



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lo que otras acciones que están llamadas a la publicidad de la causa, si bien permiten este evento, no son las solicitadas, pue se indico se requiere el cierre del contradictorio, no la publicidad de la causa, razón por la que no se puede entender suspendido el termino concedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

#### RESUELVE

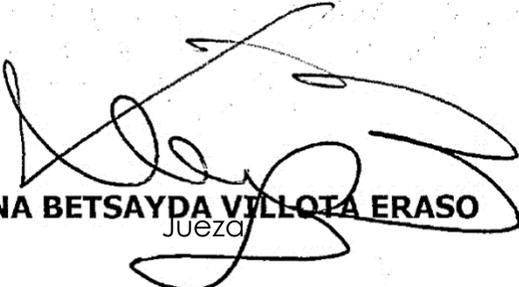
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como configura en el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares previstas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

